



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 56/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Modesto Del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos contra el señor Agustín Araujo Pérez. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la Sentencia civil núm. 322-11-127, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011). Esta decisión fue revocada con motivo del recurso de apelación decidido mediante la Sentencia civil núm. 319-2011-000104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>No conforme con lo decidido en grado de apelación, los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 720, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	(2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos; y al recurrido, señor Agustín Araujo Pérez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Flavio Rafael Suárez Castro contra la Sentencia núm. 339-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente conflicto surge con la negativa del Ministerio de Interior y Policía a otorgar la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma de fuego S&W, serial núm. TDR6692, que figuraba a nombre del señor Flavio Rafael Suárez Castro, por haber tenido denuncias de violencia de género e intrafamiliar, las cuales reposan en el Departamento de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional desde los años 2009, 2010 y 2011, presentadas por la señora Ángela María Rodríguez Luna.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante el accionar del Ministerio de Interior y Policía, el señor Flavio Rafael Suárez Castro interpuso una acción de amparo de cumplimiento por alegada vulneración a la dignidad humana, los derechos de propiedad, a la intimidad, al honor personal, derecho de consumidor, así como vulneración de garantías fundamentales.</p> <p>La referida acción fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 339-2013, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró improcedente el amparo de cumplimiento conforme lo preceptuado en los artículos 107 y 108, literal e), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Flavio Rafael Suárez Castro contra la Sentencia núm. 399-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 399-2013, emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Flavio Rafael Suárez Castro y al recurrido, Ministerio de Interior y Policía.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina como consecuencia de la suspensión del señor Alberto Jiménez Ruiz, en el rango de mayor de la Policía Nacional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil catorce (2014), por haber cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de dicha situación, este último fue sometido a un proceso de investigación por la Dirección Central de Asuntos Internos, órgano que mediante semblanza del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), recomendó que al señor Jiménez Ruiz no se le aplicara ningún tipo de medida disciplinaria.</p> <p>Ante estas circunstancias, el indicado exmayor procedió a notificarle a la Policía Nacional el Acto núm. 009/2015, a través del cual puso en mora a dicha institución policial para que, en el plazo de un (1) día franco, procediera a levantar la suspensión que le afectaba sus derechos fundamentales. Como consecuencia de dicho requerimiento, el indicado accionante recibió una llamada telefónica en la cual supuestamente se le advertía que sería cancelado.</p> <p>Por este motivo, el señor Alberto Jiménez Ruiz sometió una acción de amparo preventivo contra la Presidencia de la República y la Policía Nacional ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que esa jurisdicción ordenara a la Policía Nacional abstenerse de cancelarlo, hasta que fuera procesado conforme al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso. Sin embargo, mediante la Sentencia núm. 00443-2015, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), el tribunal aludido dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual el referido accionante interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.</p> <p>Mediante Orden General núm. 058-2015, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), la Policía Nacional procedió a cancelar al señor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Jiménez Ruiz, motivo por el cual este último presentó una nueva acción de amparo contra esa institución. Mediante la Sentencia núm. 0070-2016, de quince (15) de febrero de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de la especie y ordenó el reintegro del afectado al rango que ostentaba al momento de su cancelación. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este colegiado el cual fue rechazado por medio de la Sentencia TC/0725/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alberto Jiménez Ruiz el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) contra contra la Sentencia núm. 00443-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alberto Jiménez Ruiz; a las partes recurridas, Policía Nacional y Presidencia de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0260, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00540-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Ante la ausencia de respuesta de parte de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República a las múltiples solicitudes



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>depositadas, el señor José Gregorio Peña Labort sometió una acción de hábeas data, alegando afectación en su perjuicio del derecho fundamental a la intimidad y el honor personal (artículo 44.2 constitucional), a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69.10 constitucional), así como a la libertad y seguridad personal (artículo 40.15 constitucional). Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 00540-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015). En consecuencia, se ordenó a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República entregar las documentaciones requeridas al accionante en un plazo de sesenta (60) subsiguientes a la notificación de la decisión.</p> <p>En desacuerdo con el aludido fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data que actualmente nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00540-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor José Gregorio Peña Labort, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes contra la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie se origina con ocasión de la paralización de la construcción de una estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP), denominada «Envasadora de Gas Santo Cerro II», ubicada en la autopista Duarte (tramo Santo Cerro, provincia La Vega), por parte de la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega. La adopción de dicha medida fue sustentada en que los permisos medio ambientales requeridos vencieron el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Considerando esa actuación ilegal y arbitraria, los señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes se ampararon el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017). Con dicha acción, los accionantes pretendían que se ordenara la no intervención de la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega, de manera que se autorizara reiniciar los trabajos de construcción por contar con los permisos medio ambientales necesarios.</p> <p>La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró inadmisibles por notoria improcedencia la indicada acción de amparo (en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), mediante la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, expedida el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En total desacuerdo con esta decisión, los señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes contra la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 212-2017-SEEN-00021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo presentadas por Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes contra de la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Rafael Núñez Vásquez y compartes; y a la parte recurrida, Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de La Vega.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 538-2018-SEEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por la parte recurrente es posible advertir que el conflicto inició cuando Wilson Bienvenido Arias Mateo solicitó, el dieciséis 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018), al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) cumplir con los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, a los fines de que le sea concedida la pensión por vejez que le corresponde en ocasión de las labores que desempeñó en la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN), desde el veintiuno (21) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) al cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>A fin de que se obtemperara a la ejecución de lo anterior, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el ciudadano Wilson Bienvenido Arias Mateo notificó el Acto núm. 78/2018 con la intención de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), cumpliendo con los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, le otorgara la susodicha pensión, para lo cual le concedió un plazo de quince (15) días.</p> <p>Al poco tiempo del vencimiento del plazo anterior, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Esta acción constitucional fue acogida parcialmente, mediante la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, y, en consecuencia, se le ordenó al IDSS otorgar la pensión por vejez que le corresponde al accionante en amparo. Esta decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia número 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conceder al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo la pensión por vejez que le corresponde al tenor de la Ley núm. 1896, en razón de su edad y cotizaciones realizadas, y darle el seguimiento correspondiente al caso hasta que su derecho fundamental a la seguridad social, en su condición de persona de la tercera edad, sea materialmente efectivo a través de la pensión por vejez de referencia.

**QUINTO: OTORGAR** un plazo de quince (15) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a ser aplicada a favor del accionante, Wilson Bienvenido Arias Mateo.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**OCTAVO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

**NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN) contra la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó cuando el Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN) le solicitó al encargado del Departamento de Libre Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Municipal de La Vega, mediante las comunicaciones del once (11) y trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la entrega del presupuesto total de los gastos utilizados antes y después de la inauguración del Parque Duarte para las Navidades de 2018. Al no obtener respuesta de las informaciones solicitadas, el accionante (MOCIN) procedió a interponer una acción de amparo de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-00191, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), rechazando la acción de amparo por carecer de objeto.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN) interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN) contra de la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGE</b>, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, <b>REVOCA</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 208-2019-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma y <b>ACOGER</b> en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN), por los motivos expuestos y, <b>ORDENAR</b> al Ayuntamiento Municipal de La Vega, la entrega de todas las informaciones solicitadas en las instancias del once (11) y trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la parte accionante.</p> <p><b>CUARTO: FIJAR</b> al Ayuntamiento Municipal de La Vega, un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 diarios (\$1,000.00) por cada día de incumplimiento que transcurra para la ejecución de la presente sentencia a favor del Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p><b>SÉPTIMO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Movimiento Cívico Involúcrate (MOCIN); y a los recurridos, Ayuntamiento del Municipio de La Vega.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00070, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se origina, según los argumentos de la parte recurrente, cuando en el año 1988, el Gobierno dominicano presidido por el entonces presidente de la República, Dr. Joaquín Antonio Balaguer



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ricardo, intervino los sectores de Villa Juana y Villa Consuelo, del Distrito Nacional, lugar de residencia del hoy recurrente señor Alfredo Vidal Rosed, y quien fue desalojado de su residencia para dar paso al Proyecto Urbanístico Quinto (V) Centenario, para lo cual firmaron un acuerdo de promesa de compra-venta; por lo que, el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) fue beneficiado con el apartamento B-3, de dicho proyecto.</p> <p>Posteriormente, en el año dos mil dos (2002), el expresidente de la República Ing. Hipólito Mejía, emitió el Decreto núm. 452-02, que modificó los poderes otorgados hasta la fecha y autorizó al administrador general de Bienes Nacionales aplicar un bono de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), a todos los desalojados beneficiados con viviendas del Estado cuyo monto fuera igual o menor a los quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), exonerando en lo adelante a todos los beneficiarios de viviendas cuyo valor a la fecha [veinte (20) de junio de dos mil dos (2002)] fuere igual o menor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (\$150.000.00), moneda de curso legal en el país.</p> <p>En virtud de lo anterior, el señor Alfredo Vidal Rosed realizó varias solicitudes a la Dirección General de Bienes Nacionales, en procura de la exoneración y entrega del contrato de venta definitivo, conforme a lo establecido en el citado decreto núm. 452-02, con la finalidad de obtener el contrato definitivo del referido inmueble y así poder proceder a su registro. Al no obtener una respuesta satisfactoria a sus requerimientos, el señor Alfredo Vidal Rosed interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que mediante la Sentencia núm. 0030-4-2018-SSEN-00070, declaró su incompetencia para conocer de dicha acción y declinó el expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para su conocimiento y posterior fallo. Inconforme con la decisión, interpuso recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed en contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Alfredo Vidal Rosed, a la parte recurrida Dirección de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2011-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación de Padres de Niños de Colegios Privados y Escuelas Públicas (FEDEPADRES) contra el numeral 5 del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La accionante, Federación de Padres de Niños de Colegios Privados y Escuelas Públicas (FEDEPADRES), en su instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), por considerarlo contrario a los artículos 6, 7, 8, 39, 62, 68, 73 y 74 de la Constitución, en la medida en que crea un privilegio injustificado e irritante en contra de los dominicanos o dominicanas en ejercicio de sus derechos civiles y políticos que superan la edad de los 75 años.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación de Padres de Niños de Colegios Privados y Escuelas Públicas (FEDEPADRES) contra el numeral 5 del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la accionante, Federación de Padres de Niños de Colegios Privados y Escuelas Públicas (FEDEPADRES), al procurador general de la República y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2015-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) contra el artículo 1 de la Ley núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal.
<b>SÍNTESIS</b>	La Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) depositó ante esta sede constitucional, una instancia de inconstitucionalidad el quince (15) de enero de dos mil quince (2015). En dicha instancia establece que el artículo 1 de la Ley núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal, transgrede varios preceptos constitucionales, a saber: el artículo 39, alusivo al derecho a la igualdad; el artículo 40, numeral 15 referido al principio de razonabilidad de la Ley; el artículo 50, relativo al derecho de libertad de empresa y el artículo 110, concerniente al principio de seguridad jurídica. Debido a estas supuestas infracciones constitucionales la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) pretende que este tribunal declare no conforme con la Constitución la norma impugnada.
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) contra el artículo 1 de la Ley



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución el referido artículo 1 de la Ley núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la accionante, Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE), al Senado de la República dominicana, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**